



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 89

Jueves 20 de Abril

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 102, correspondiente al día 11 de Abril de 1944, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de Contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

Una vez cumplidos todos los trámites señalados al efecto por la Ley de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se autorizaba a publicar los textos laborales refundidos por la Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación social, creada por Decreto de catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto texto refundido del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

### TEXTO REFUNDIDO DEL LIBRO II DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

#### TITULO III

#### Contrato de aprendizaje

#### (Conclusión)

#### CAPITULO III

#### Ejercicios generales del Contrato de aprendizaje

Art. 137. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 139) como un buen padre de familia. Los deberes y derechos del patro-

no o maestro y del aprendiz serán, además de los contenidos en este título, los estipulados en el contrato, respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente convenga, con arreglo al artículo 125.

Art. 138. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales de la industria o trabajo objeto del aprendizaje, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, las partes podrán acudir a la Magistratura del Trabajo, con arreglo a lo que se dispone en las normas que regulan esta jurisdicción.

Art. 139. El Patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad sea ineficaz o se trate de hechos de importancia; asimismo podrá hacerlo el Frente de Juventudes cuando el aprendiz esté encuadrado en el mismo. Obtendrá la protección de toda clase de autoridades para la efectividad de estas facultades de vigilancia y guarda.

El aprendiz debe al maestro consideración y obediencia, y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 140. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a escuelas técnicas relacionadas con la industria.

También deberá dejarle el tiempo prudencial para que pueda cumplir con sus deberes religiosos y cívicos, permitiéndole su asistencia al Frente de Juventudes para que pueda recibir de éste educación integral.

Art. 141. El patrono o maestro proporcionará al aprendiz las enseñanzas teórico prácticas propias de su oficio o industria, observando las precauciones máximas para la seguridad e higiene del trabajo.

Art. 142. En caso de enfermedad o accidente, está obligado el patrono o maestro especialmente a prestar al

aprendiz los cuidados necesarios y a dar aviso inmediato a los padres o encargados, además de cumplir cuanto dispone la legislación general sobre protección de los accidentes de trabajo.

Art. 143. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

### CAPITULO IV

#### Forma del contrato

Art. 144. El contrato de aprendizaje deberá formalizarse por escrito y por cuadruplicado, presentándose dos de dichas copias en el Registro especial que al efecto se llevará en la correspondiente oficina de colocación, la cual enviará una de éstas al Frente de Juventudes. La presentación del contrato corresponde al patrono, pudiendo también hacerla el aprendiz o su representante.

Art. 145. El contrato deberá comprender:

a) Los nombres, apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz, o de su representante, en su caso.

b) El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

c) La fecha del contrato y la del comienzo del aprendizaje.

d) La duración del periodo de prueba y la total del aprendizaje.

e) Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción dentro del taller, así como el que se le dejará libre para dar cumplimiento al artículo 140.

f) La remuneración o jornal que ha de satisfacerse al aprendiz, y en su caso, la remuneración pactada a favor del maestro.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro, y el aprendiz o su representante, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 146. Estos contratos estarán exentos del impuesto del Timbre y derechos reales y se extenderán en papel de oficio.

Art. 147. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, se establecen entre

patrono o maestro y aprendiz. Comprobado el hecho, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

Art. 148. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este capítulo.

Art. 149. En el «Registro de aprendizaje» se inscribirán, además de los contratos propiamente de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato, desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Los contratos se presentarán por cuadruplicado, quedando en el Registro una de las copias, y devolviendo las otras, visadas.

Art. 150. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberá constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante su vigencia se introduzcan.

2.º La rescisión del contrato si la hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o tutor, el nombramiento del defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido, en su caso, y su revocación.

5.º La constitución de las sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, entre sus fines, el de cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Art. 151. El registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración, comienzo y fin.

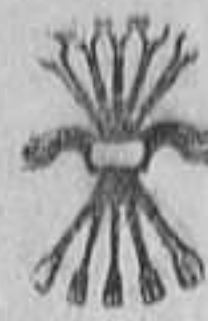
b) El objeto principal y las modificaciones ulteriores.

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo; y

d) La calificación que haya merecido el aprendiz, certificada por el patrono o maestro.

Art. 152. Respecto a las sociedades de patronos, se mencionará en el registro su constitución, las actas de las sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje y que hayan de ser inscritos por este concepto.

Art. 153. Las Delegaciones de Trabajo, con los datos que les suministren las Oficinas de Colocación, formarán las estadísticas del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anual-



mente a la Dirección General de Trabajo, resumen conforme al modelo que ésta facilitará.

#### CAPITULO V

Extinción y terminación del contrato

Art. 154. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales, indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente prevista en el contrato.

Art. 155. Son causas de rescisión del contrato de aprendizaje:

a) La muerte o enfermedad contagiosa o de más de seis meses de duración.

b) El servicio militar.

c) La condena en causa criminal.

En los casos anteriormente enunciados no habrá lugar a indemnización alguna.

Art. 156. Son causas de rescisión del contrato a petición de parte:

a) La falta reiterada a las condiciones estipuladas.

b) El abuso o dureza del patrono o maestro en el trato dado al aprendiz.

c) La incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud o de condiciones para el oficio.

d) La reiterada desobediencia o falta grave cometida por el aprendiz.

e) El deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

f) La cesación del patrono o maestro en la industria o el traslado de ésta a otra población.

g) El traslado de residencia de la familia del aprendiz a otra localidad.

h) El matrimonio del aprendiz.

i) El abandono, por parte del aprendiz, de la casa, taller o fábrica del maestro, quien deberá dar cuenta a las autoridades, familiares o encargados de aquél.

Art. 157. Durante la vigencia de un contrato con determinado maestro o patrono, no podrá el aprendiz celebrar otro distinto.

Art. 158. La parte interesada podrá rescindir el contrato por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 156, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que el hecho sea por ella conocido.

La acción contra la rescisión injustificada se regirá por los preceptos establecidos para la acción de despido consignados en el artículo 82 de esta Ley.

Art. 159. El contrato terminará por expiración del plazo estipulado o aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, por cumplir el aprendiz veinte años, a menos que éste lo ratifique expresamente.

La terminación del contrato deberá ser comunicada por el patrono al Registro de Aprendizaje, remitiendo copia del certificado que deberá expedirse, según el artículo siguiente.

Art. 160. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimiento y práctica alcanzados en su oficio o industria objeto del aprendizaje, siendo aquél responsable de las afirmaciones que en el certificado se contengan.

Art. 161. El valor profesional del certificado al que se refiere el artículo anterior y las condiciones para su concesión podrán ser objeto de la Reglamentación del Trabajo en la industria respectiva.

#### TITULO IV

Del contrato de trabajo de las mujeres

Art. 162. Las disposiciones de

este Título regularán las relaciones de trabajo entre las mujeres y los patronos o Empresas.

Art. 163. La capacidad jurídica de la mujer para contratar su trabajo, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 51 de esta Ley.

Art. 164. No obstante la celebración del contrato, no podrán ser admitidas a ningún trabajo industrial o mercantil, las mujeres que no hayan presentado al patrono o Empresa certificado de estar vacunadas y no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 165. Tendrán carácter de patronos de la mujer que trabaje en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en cuanto aprovechen servicios personales de las mismas para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para los casos en los que sea necesario el trabajo de mujeres en dichas industrias, en condiciones diferentes de las establecidas en este capítulo, los citados Ministerios y el de Trabajo, dictarán las disposiciones oportunas.

Art. 166. Cualquiera que sea el contrato suscrito, toda mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo, tendrá derecho a abandonar el trabajo, siempre que presente certificación médica, en la que se haga constar que el alumbramiento se producirá aproximadamente en el término de seis semanas, y no se reintegrará a su ocupación hasta que transcurra igual período de tiempo posterior al parto.

Art. 167. En cualquiera de ambas circunstancias señaladas en el artículo anterior, el patrono reservará a la obrera u operaria su puesto en el trabajo durante el tiempo que está obligada o autorizada a dejarle.

Dicha obligación del patrono persistirá hasta un plazo máximo de 20 semanas, en el caso de que la mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante períodos más largos que los señalados en el artículo precedente, con motivo de una enfermedad, que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto y la incapacite para trabajar. El error del médico en el cálculo de la fecha del parto, no podrá perjudicar nunca los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

Art. 168. Aun cuando no conste en el contrato, las mujeres, mientras tengan hijos en período de lactancia, tendrán derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a una hora de descanso al día, divisible en dos períodos de media hora cada uno.

Estos descansos serán utilizados por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más que comunicar al director o representante de la empresa, al entrar al trabajo, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales el tiempo destinado a la lactancia.

Art. 169. Como consecuencia del contrato de trabajo, la obrera u operaria ocupada en almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y, en general, en todo establecimiento no fabril, tendrá derecho a disponer de un asiento, destinado exclusivamente a ella en el local donde desempeñe su cometido, de forma que, mientras no lo impida su ocupación, pueda servirse de él con independencia de los que existan a disposición del público.

Se extiende este derecho a las obreras u operarias ocupadas en lo-

cales anejos en los establecimientos señalados anteriormente, aunque estén separados del lugar donde se realice la venta o el servicio, con tal que se comunique con él, ya sea en el mismo o en distinto piso. Gozarán del mismo derecho las obreras u operarias que presten servicios en ferias, mercados, pasajes, exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento.

#### TITULO V

Del contrato de trabajo de los menores

Art. 170. Las disposiciones de este título regularán las relaciones de trabajo entre los menores de dieciocho años y los patronos y Empresas.

Art. 171. Los menores de ambos sexos, que no hayan cumplido catorce años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. De esta prohibición quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 172. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis, no podrán ocuparse en trabajos nocturnos. Se entenderá por trabajo nocturno, el que tenga lugar desde las ocho horas de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 173. Queda prohibido a los menores de dieciséis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables, o en industrias calificadas de peligrosas o insalubres, e incluidas como tales en el Reglamento especial.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 174. Se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas o canteras, túneles, alcantarillados y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y a cielo abierto.

Para los casos excepcionales en que los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, hubieren de emplearse en estos trabajos, el Reglamento especial de Seguridad e Higiene del Trabajo, determinará las condiciones de los mismos.

Art. 175. Se prohíbe ocupar a los niños menores de dieciséis años y a las jóvenes de dieciocho en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Art. 176. El trabajo de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos, se regirá por las siguientes normas:

1.ª Se requerirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo, previa exhibición del correspondiente permiso, expedido por la Comisaría de Vigilancia donde haya trabajado el menor.

2.ª A los menores de catorce años sólo se les podrá conceder la autorización a que se refiere la norma anterior para trabajar en funciones de tarde no lucrativas, benéficas o similares, siempre con exclusión de los trabajos que se prohíben en el siguiente apartado. Dicha autorización sólo será valedera para una sola sesión.

3.ª Los mayores de catorce años y menores de dieciséis, podrán trabajar como actores en las tardes de jueves, domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos de in-

dole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las Autoridades competentes, se dedican precisamente a solaz del público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio, fuerza o dislocación.

Art. 177. Para que las mayores de dieciséis años y menores de dieciocho puedan trabajar en espectáculos públicos, deberán sus padres, tutores, Director del establecimiento donde estuvieren asiladas o sus representantes legales, obtener la autorización de la Inspección de Trabajo, que la concederá siempre que se cumplan las normas que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 178. Para que un menor de dieciocho años pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, o, en su defecto, de la madre, del tutor o del Director del establecimiento en donde estuviere asilado.

Este permiso se concederá por medio de acta, extendida ante la Inspección de Trabajo, o, donde ésta no exista, ante la Alcaldía correspondiente; en el acta se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiere, o el del Director del establecimiento, y la vecindad o domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor, justificada por medio de certificación del Registro Civil.

3.º Que la clase de trabajo a que va a dedicarse el menor, no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que acreditará por medio de certificación facultativa, que deberá expedirse gratuitamente por los médicos titulares, en papel corriente, sin reintegro alguno.

Los documentos a que se refiere este artículo, quedarán en poder de la empresa o patrono, que deberá presentarlos siempre que a ello sea requerido por los Inspectores de Trabajo.

Art. 179. Tendrán carácter de patronos de los menores que trabajen en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Aire y Marina, en cuanto aprovechen servicios personales de los mismos para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para casos excepcionales, en los que sea necesario el trabajo de menores en dichas industrias en contra de lo que dispone esta Ley, los citados Ministerios y el de Trabajo, dictarán las disposiciones oportunas.

#### Cláusula derogatoria

Quedan derogados los artículos 28 a 56 del Título III del Libro I del Código de Trabajo aprobado por Decreto Ley de 23 Agosto de 1926, referente al Contrato de Embarco. Quedan igualmente derogados el Decreto Ley de 26 de Julio de 1926 y Reglamento de 20 de Octubre de 1927, relativo al Contrato de Trabajo a domicilio. Igualmente se derogan los Títulos I y II del Libro II del Código de Trabajo, que se refería al Contrato de Aprendizaje. Y, por último, quedan igualmente derogados la Ley de 13 de Marzo de 1900, el Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra de la Ley de Mujeres y Niños, aprobado por Real Decreto de 26 de Marzo de 1902, y la Ley de 27 de Febrero de 1912, disposiciones todas ellas referentes al trabajo de mujeres y menores.

Y, en general, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

# Diputación Provincial

## PRESIDENCIA Convocatoria

En uso de las atribuciones que están conferidas, he resuelto que la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación Provincial celebre sesión extraordinaria el día 25 del actual, a las once horas, en primera convocatoria y si no se reuniera número suficiente de señores Gestores, a las doce horas del mismo día, en segunda convocatoria, con objeto de proceder a la aprobación, si procediere del proyecto de contrato de préstamo entre esta Excm. Diputación y el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 1.200.000 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 del Estatuto Provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 17 de Abril de 1944.—  
El Presidente, F. González Toril.

1364

## Delegación de Hacienda

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### BIENES NACIONALES

Subasta para el día 23 de Mayo de 1944

En virtud de lo dispuesto en las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 y demás disposiciones vigentes, y por acuerdo del Ilmo. señor Delegado de Hacienda fecha 21 del pasado mes de Marzo, se saca a pública subasta para el día y hora que se dirá, la siguiente finca:

Remate para el día 23 de Mayo de 1944 y la hora de las doce en punto de la mañana, en esta Capital y en Logrosán, ante los señores Jueces de Primera Instancia respectivos y Escribanos correspondientes.

Partido Judicial de Logrosán.—Término municipal de Abertura.—Finca de menor cuantía.—Primera subasta.

Número 171 del Inventario.—Una casa en la calle del Positillo, número 32, de 40 metros cuadrados de cabida. Linda por la derecha, con otra de los herederos de Pedro Pérez Tello, otra de Nemesia Garabato y otra de Juan Romero; izquierda, con medianería derribada y herederos de Luis López Fuentes, y fondo, con Isabel García.

Fue adjudicada por auto del Juzgado de Logrosán.

Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Logrosán.

Ha sido tasada para la venta en 3.027'14 pesetas, con una renta de 150 pesetas, que capitalizada al 5 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, asciende a 2.700 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 3.027'14 pesetas.

La expresada finca ha sido pedida por don José López Munera, Arquitecto del Servicio de Valoración Urbana de esta Delegación de Hacienda.

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y de otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de la Inscripción, se bastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

7.ª Los Jueces de Primera Instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro Directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas si no después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

9.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y Pregoneros que hayan intervenido en

las subastas, el de los honorarios de los Peritos para la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

10. Todo comprador, pagado el precio y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar escritura sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

11. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

12. Cuando por causas independientes a la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación sin poderles dar posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

13. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifica la orden de adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1571 del Código Civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

14. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

15. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado, no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

16. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del Derecho Común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de las ventas y en la escritura.

17. Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

18. Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendiente, o manifestar su negativa para en su vista la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

19. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes y propiedades del Estado ocurren entre el mismo Estado y los particulares que con él contratan, son de la competencia de la administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores

se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

20. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni dará curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y les ha sido denegada.

21. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de las mismas índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el R. D. de 23 de Marzo de 1986. Las reclamaciones que se susciten ante de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

22. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago lo único que podrán reclamar tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya poseionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejores útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Cáceres, 12 de Abril de 1944.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, M. Veiga.

(321'80 pstas.)

1346

## Recaudación de Contribuciones

### EDICTO

Manuel López Croado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado por esta Recaudación Ejecutiva contra don Antonio Bonilla León, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, que asciende por principal a la suma de 1.298 pesetas 33 céntimos, recargos de apremio del veinte por ciento 239 pesetas 76 céntimos, por costas y gastos causados y que se puedan causar a 700 pesetas, correspondiente al presupuesto de 1943 y 1944, he dictado con esta fecha la siguiente

PROVIDENCIA.—Examinado este expediente.—Resultando que en la certificación cabeza del mismo no se expresan quien sean los herederos de don Antonio Bonilla León y que en dicha certificación que refleja los expedientes generales de apremio a que se contrae, no consta que mencionados herederos hayan justificado su personalidad.

Considerando en este caso que al ser indeterminados dichos herederos son totalmente desconocidos y por consiguiente procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, re-



querirles por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncio de esta Alcaldía, para que comparezcan en el expediente justificando su personalidad o señalen sus domicilios o sus legítimos representantes, apercibiéndoles que en caso de que no cumplan el requerimiento que se les hace en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL, se les declarará en rebeldía parándoles los perjuicios consiguientes.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que se requiera a los herederos indeterminados de don Antonio Bonilla León, mediante edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de edictos de esta Alcaldía, en el que se insertará literalmente esta providencia, para que comparezcan en este expediente justificando su personalidad o señalen sus domicilios o representantes; bajo apercimiento que si en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del referido edicto no cumple el requerimiento que se les hace, se les declarará en rebeldía, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo y firmo en Torremocha a 13 de Abril de 1944.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a las personas que tengan derecho a la herencia de don Antonio Bonilla León, para que comparezcan en el expediente de apremio incoado por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle de Queipo de Llano, de esta localidad, a fin de que justifiquen la cualidad de herederos o designen representante legal para tenerles por parte en el procedimiento o a pagar el débito reclamado, apercibiéndoles que si dejan transcurrir ocho días desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sin comparecer a los fines expresados, se decretará la prosecución en rebeldía contra los herederos indeterminados y se procederá al embargo y venta de los bienes que aparezcan amillarados a nombre del causante.

Dado en Torremocha a 13 de Abril de 1944.—El Agente, Manuel López.  
1347

## Sección Provincial de Estadística

### RECTIFICACION DEL PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES EN 1943

#### Circular

Habiendo sido aprobadas las documentaciones correspondientes a los Ayuntamientos de Aceituna, Aldehuela del Jerte, Cabezabellosa, Cachorrilla, Carrascalejo, Casillas de Coria, Galisteo, La Garganta, Ibañerando, Jarandilla, Monroy, Navezuelas, Pedroso de Acim, Plasencia, Plasenzuela, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Segura de Toro, Tejeda de Tiétar, Torrejoncillo, Valdemorales, Valverde del Fresno, Viandar de la Vera, Villamiel, Villanueva de la Sierra y Zarza de Granadilla, se pone en conocimiento de las respectivas Alcaldías, deben ordenar la recogida de las citadas documentaciones, previo su reintegro en esta oficina a persona debidamente autorizada.

Cáceres, 15 de Abril de 1944.—El Jefe Provincial de Estadística accidental, Esjeban Ayúcar.  
1374

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 5 al 6 del actual, de un prado sito en la finca «Jincaro», del término de Almaraz y propiedad de Abelardo Martín Martín, vecino de dicho pueblo, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 11 de los del año actual.

Dado en Navalmoral de la Mata, 12 de Abril de 1944.—Vidal Morales.—Florencio Sánchez.

#### Señas de los semovientes

Dos caballos alazanes, paticalzados de las patas, herrados de las cuatro extremidades, más de la marca, asegurados en el Félix Mutuo y con hierro de la Compañía en la nalga derecha, uno de ellos careto con dos lunares en los costillares y el otro con una estrella en la frente, el cual coge de la pata derecha.  
1310

### CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita a José Macías Hernández, cuyas demás circunstancias, como actual paradero se ignoran, para que a término de diez días, a contar desde el siguiente a que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario que instruyo con el número 23 de los de este año, por hurto.

Dado en Cáceres, 13 de Abril de 1944.—Luis Pita.—El Secretario, por habilitación, Narciso Valle.  
1314

### HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente y efectos que a continuación se expresan, de la propiedad de Pedro Polo Moreno, vecino de Baños de Montemayor, sustraídos la noche del 10 al 11 de los corrientes, en una casilla al sitio denominado los pozos, del término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 24 de 1944.

Dado en Hervás, 14 de Abril de 1944.—José Hijas.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

#### Semoviente y efectos sustraídos

Un mulo de 11 años, alzada siete cuartas, pelo castaño, un lunar con unos pelos blancos, pobre de los cascotes de atrás, con las rozaduras en las nalgas de las retranca del carro, también tiene sin pelo las quijadas de los perrillos.

Un aparejo viejo, con pico atrás y una cincha en buen uso.  
1329

### CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por Concepción Casado Ollero, de 30 años de edad, natural y vecina de Cáceres, se ha acudido a este Juzgado, con el correspondiente escrito solicitando la instrucción del oportuno expediente, sobre desaparición o muerte de su esposo Francisco Agúndez Ponce, natural y vecino de esta capital, hijo de Juan Antonio Agúndez Galán y de Micaela Ponce Ruiz, en el que hace constar que el mismo salió de su domicilio Berrocalá, número 3, el día 25 de Julio de 1936, sin que hasta la fecha, haya vuelto a tener noticia del mismo, a pesar de indagaciones. En su vista, por este Juzgado se interesa de todas cuantas personas puedan dar algún antecedente o noticia sobre el actual paradero de Francisco Agúndez Ponce, lo pongan en conocimiento de este Juzgado a los efectos legales procedentes.

Dado en Cáceres, 8 de Abril de 1944.—Luis Pita.—El Secretario, por habilitación, Narciso Valle.  
1350

### CACERES

Don Luis Pita Gandarias, accidental Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de cinco kilos de chorizo de cerdo y chacina, dos latas de mantequilla, cuatro o seis de pescado en conserva, un saco con altramuces, dos botellas de vino de Jerez, una de coñac, un par de envases, dos arpilleras y un traje caballero gris color claro, propiedad de don Arsenio Gállego, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, así como a la detención de los autores de las tentativas de robos en los domicilios de don Luis Castaño Gómez, don Santos Floriano Cumbreño y don Felipe Perera Bravo, todos de esta vecindad, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 88 de los de este año, por tres tentativas de robo y robo.

Dado en Cáceres, 11 de Abril de 1944.—Luis Pita.—El Secretario, por habilitación, Narciso Valle.  
1351

## Alcaldías

### CASAS DON GOMEZ

Rectificación del padrón municipal de habitantes

Confeccionada la rectificación por esta Alcaldía de este término muni-

cipal, con relación al 31 de Diciembre de 1943, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Casas de Don Gómez a 11 de Abril de 1944.—El Alcalde, Gregorio Clemente.  
1336

### MADROÑERA

Extravío de una caballería de la propiedad del vecino de esta localidad, Marcelino Sánchez González, cuyas señas son las siguientes:

Una potra, raza española, edad trece años, alzada, 1 metro 24 centímetros, pelo colorado, señas particulares, una estrella blanca en la frente.

Madroñera a 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, Antonio Mejías.  
(10'80 pstas.)  
1315

### JARAZ DE LA VERA

#### Anuncio

Aprobada en principio por esta Comisión Gestora, en sesión ordinaria del día 29 de Marzo último, una habilitación de crédito, para reforzar varios capítulos y artículos del presupuesto actual, queda expuesta la misma al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Jaraz, 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, Jacinto Sánchez.  
1334

### JARAZ DE LA VERA

#### Edicto

Habiendo sido aprobada por esta Comisión Gestora, en sesión ordinaria del día 29 de Marzo último, la cuenta general del Presupuesto municipal ordinario del año 1943, así como la cuenta de Depositaria de este Municipio de igual año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, en la forma que determina el vigente Estatuto municipal.

Jaraz, 12 de Abril de 1944.—El Alcalde, Jacinto Sánchez.  
1335

### CAÑAVERAL

#### Anuncio

Terminado por la Junta el repartimiento general de utilidades de esta localidad, para el ejercicio del año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días siguientes, se admitirán por esta Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en expresado Repartimiento.

Toda reclamación, habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cañaveral a 15 de Abril de 1944.—El Presidente, Bruno Fernández.  
1344